



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00241-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **DIEGO FERNANDO LEON ARIAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 18 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.779 y T.P. 236.976 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 301 de Ibagué. Celular: 3188473118. Correo electrónico: jorgericaurte1489@gmail.com

Parte Demandada:

Fiscalía General de la Nación: YARIBEL GARCÍA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.562 y T.P. 119.059 del C. S. de la J. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yamile.garcia@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada YARIBEL GARCÍA SANCHEZ, identificada con C.C. 66859562 y T.P. No.119059 del S. S de la J., para actuar en representación de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, que reposa en el índice 29 de SAMAI. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho procedió e efectuar un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

- PRETENSIONES

“En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo Decreto N° 036 del 22 de enero de 2022, proferido por el director del cuerpo técnico de investigación (E) DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el Dr ALBERTO ACEVEDO QUINTERO, por medio del cual ordenó UBICAR dentro de la misma circunscripción administrativa, esto es en sección de policía judicial – Tolima, a los servidores que a continuación se relacionan, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo: DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS, cédula de ciudadanía 14.399.765, Técnico Investigador I, SECCIÓN DE INVESTIGACIONES, GRUPO INVESTIGATIVO DE INTERVENCIÓN TEMPRANA, SECCIÓN DE INVESTIGACIONES- UNIDAD LOCAL CTI DE PURIFICACIÓN.
- Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 161 del 14 de marzo de 2022, proferido por el Director del Cuerpo Técnico de Investigación (E) de la Fiscalía General de la Nación, Dr Alberto Acevedo Quintero, “por la cual se resuelve un recurso de reposición” de la Resolución N° 036 del 26 de enero del 2022, donde ordenó ubicar dentro de la misma circunscripción administrativa, esto es en sección de policía judicial – Tolima a los servidores que a continuación se relacionan: DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS, cédula de ciudadanía 14.399.765, Técnico Investigador I, Sección de Investigaciones- Unidad Local CTI de Purificación, lo anterior por la falsa motivación, violación directa de la norma y el abuso del poder.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a manera de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del señor DIEGO FERNANDO LEON ARIAS, al cargo que venía desempeñando en esa entidad o a otro de igual o superior jerarquía, pero con funciones y requisitos similares.
- Que se ORDENE a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia que se produzca, dentro de los términos y condiciones establecidos en los artículos 189 y 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“ El demandante es funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose como Técnico Investigador I durante 15 años.

Para el 01 de mayo de 2021, realizaba labores investigativas en el Barrio Obrero Corazal en el sector de San Antonio de Ibagué, por lo que el 5 de mayo de 2021 recibió en su vivienda un panfleto en el que lo amenazaban de muerte al igual que a su esposa Lina Marcela Manrique Pineda, su hija María Valentina León Manrique y a su madre Rosario Arias Vásquez.

En razón a lo anterior, el demandante presentó la denuncia penal y comunicó esta situación a la entidad por lo que fue citado por la Dirección de Protección y Asistencia de la F.G.N. de Ibagué, quien posteriormente emitió concepto para el traslado del demandante a otra regional, siempre y cuando la víctima lo solicitara; sin embargo, el Director del Cuerpo Técnico de Investigación (E), ALBERTO ACEVEDO QUINTERO, mediante Resolución N° 036 del 26 de enero del 2022, ordenó el traslado a la Sección de Investigaciones Unidad Local CTI de Purificación, por lo que el demandante presentó recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 161 de 2022, en donde no se repone la decisión y se declara improcedente la apelación.

Ante la noticia del traslado el demandante entró en un estado crítico psicológico y mental, por lo que recibió atención por parte de la ARL POSITIVA y, posteriormente, fue remitido a AMBIENTE CONSULTORES S.A.S, cuyo tratamiento continuó mediante la EPS SANITAS.

Finalmente, mediante sentencia de Acción de Tutela del 23 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, resolvió suspender el traslado del señor DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS y, en su lugar, ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo a la familia y a la unidad familiar del demandante.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos relevantes, se advirtió que la entidad demandada contestó la demanda, y expuso los siguientes **argumentos de defensa**:

“La Fiscalía General de la Nación manifiesta que, al proferir los actos administrativos demandados, la entidad actuó con apego a la Ley y en ejercicio del ius variandi en su planta global y flexible, puesto que para la reubicación realizada en la Sección de Investigaciones – Unidad Local CTI de Purificación se tuvieron en cuenta los perfiles de aquellos servidores que no presentaban ninguna condición de especial, y la misma obedece a estrictas necesidades en la prestación del servicio.

La reubicación del cargo ocupado por el servidor Ramírez se basó, no sólo en las normas legales que facultan al nominador para realizar esta clase de movimientos de personal, sino en un criterio objetivo de garantizar la adecuada prestación del servicio público en la Sección de Investigaciones – Unidad Local CTI de Purificación.”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, el despacho indicó que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

“Determinar si los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 161 de 14 de marzo de 2022 y el Decreto No. 036 de 22 de enero de 2022, se encuentran viciados de nulidad, por falsa motivación, violación directa de la norma y abuso del poder, y, en consecuencia, si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado, o si, por el contrario, se encuentran revestidos de legalidad, en atención a que fueron expedidos con aplicación del ius variandi, entendido como la potestad de la administración de modificar unilateralmente las condiciones de trabajo de sus servidores.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestara si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de la entidad y si tenía fórmula de arreglo, frente a lo cual contestó que, en efecto, el comité se había reunido virtualmente el 4 de octubre de 2023 y había resuelto no efectuar propuesta alguna.

Como ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 32 a 125 en el documento 009 del expediente del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a la señora LINA MARCELA MANRIQUE PINEDA para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste: acerca de los hechos 4, 5 y 11 a 15 de la demanda. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

No allegó ni solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

1. Se ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderado aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:
 - Copia de la Comunicación de 25 de enero de 2022, radicada bajo el Orfeo 20224000000995 por parte del Asesor de la sección de Policía judicial Tolima.
2. Se dispone que, por secretaria se Oficie a la EPS SANITAS para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue:
 - La historia clínica del señor Diego Fernando León Arias con CC 14399765, en cuanto a las atenciones brindadas en salud mental, psicología y trabajo social.

REQUERIMIENTO PROBATORIO

Se requirió nuevamente a la entidad demandada para que, por conducto de su apoderado aquí presente, allegara dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se impondría la sanción legal correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 C.P.A. y de lo C.A.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada, a las nueve y treinta y nueve de la mañana (09:39 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/40df8c77-7e48-462f-9d6c-b003a5805425?vcpubtoken=f58b747f-711a-4ecc-8f11-5beb2d3ca7c2>